

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de enero de 2.021. Al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria **Nº. 2020 – 406**, de LAURA ESNEDA ESPINOSA SUÁREZ contra HITSS COLOMBIA S.A.S., informando que el término para subsanar corrió entre el 11 y el 18 de diciembre de 2.020, y se aportó corrección en término (fls. 202 a 235).



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al escrito de subsanación, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 9 de diciembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda ordinaria Laboral instaurada por la señora **LAURA ESNEDA ESPINOSA SUÁREZ** en contra de la sociedad **HITSS COLOMBIA S.A.S.**, señalando los defectos a corregir (fls. 200-201), entre estos, en el numeral 2º se le advirtió que la pretensión tercera formulada se excluía con la pretensión séptima, toda vez que la indemnización por despido indirecto no era compatible con el reintegro solicitado.

El día 18 de diciembre de 2020, dentro del término concedido, la apoderada judicial presentó escrito mediante subsana los puntos señalados por el Juzgado, y frente a la observación del numeral 2º, manifestó que excluía de su demanda la pretensión del numeral 7º (reintegro).

Por lo anterior, sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda con base en el escrito de subsanación, si no fuera porque se advierte que este juzgado de circuito no es competente para conocer del asunto, por las razones que a continuación se exponen:

Al excluirse de la pretensión de reintegro, y al revisar las demás pretensiones (indemnización por despido), se constata que a la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2020), su monto no alcanza a superar el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que no superan el tope máximo asignado a conocimiento de los jueces de la especialidad laboral con categoría de municipales o de pequeñas causas y por esa razón, los llamados a conocer de la presente demanda, tal y como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 46 de la L. 1395 de 2010, así:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los jueces competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. LAURA ESNEDA ESPINOSA SUÁREZ, en razón de su cuantía, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C., para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 27 de fecha 22/02/2021

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA